



D. IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

**CERTIFICA:**

Que en la Sesión núm. 03/08 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 24 de enero de 2008, se ha adoptado el siguiente

**ACUERDO**

por el que se aprueba la

**RESOLUCIÓN SOBRE EL CONFLICTO DE INTERCONEXIÓN PLANTEADO POR OPERADORA DE TELECOMUNICACIONES OPERA S.L. SOBRE LAS INTERRUPCIONES DE SERVICIO SUFRIDAS POR LA INDISPONIBILIDAD DE LA RUTA DE INTERCONEXIÓN POR PARTE DE TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U.**

DT 2007/675

**I. ANTECEDENTES**

**Primero. Escrito inicial de Opera**

Con fecha 28 de mayo de 2007 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, CMT) escrito de Operadora de Telecomunicaciones Opera, S.L. (en adelante, Opera), por el que solicitaba la intervención de esta Comisión en el conflicto de interconexión con Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, Telefónica) por la no disponibilidad de la ruta de interconexión para los puntos de interconexión (Pdl) eléctricos que Opera tiene instalados en Madrid y Logroño. En síntesis, en su escrito Opera manifiesta lo siguiente:

- Que entre el 30 de julio de 2006 y el 23 de mayo de 2007, Opera ha sufrido 8 incidencias graves en la red de Telefónica que han afectado al Pdl de Opera en Madrid. Dichas incidencias han provocado interrupciones en la ruta de interconexión que han impedido el servicio en todas o parte de sus líneas.
- Que entre el 20 de abril de 2006 y el 12 de abril de 2007, Opera ha sufrido 3 incidencias graves en la red de Telefónica que han afectado al Pdl de Opera en Logroño. Dichas incidencias han provocado interrupciones en la ruta de interconexión que han impedido el servicio en todas o parte de sus líneas.



- Que Telefónica ha incumplido sus obligaciones sobre “Disponibilidad de la ruta de interconexión” al haber habido una disponibilidad de la red de Telefónica dedicada a la interconexión inferior al 99,94% definido en el Acuerdo General de Interconexión (AGI) suscrito entre ambas entidades<sup>1</sup>.
- Que Telefónica también ha incumplido sus obligaciones incluidas en el AGI sobre deber de comunicación al operador de los trabajos programados.
- Que Opera ha enviado diferentes escritos a Telefónica después de cada incidencia, reclamando que adoptase las medidas necesarias para evitar nuevas incidencias.
- Que la Resolución de la CMT de 7 de julio de 2005 (correspondiente al expediente DT 2005/271)<sup>2</sup> pone fin a un conflicto entre Opera y Telefónica que también tenía por objeto las interrupciones de interconexión sufridas por Opera, por lo que existe una reiteración en los cortes producidos.

Finaliza su escrito Opera solicitando de esta Comisión:

- Que se declare confidencial el contenido del conflicto de forma que ninguna operadora pueda utilizar la información contenida en el mismo como arma comercial.
- Que se adopten medidas cautelares para que Telefónica revise en el plazo más breve posible su red de interconexión empleada para dar servicio a Opera, y adopte en el plazo más breve posible las medidas oportunas para garantizar la disponibilidad de dicha red de interconexión.
- Que se valore si el incumplimiento de los objetivos de disponibilidad puede ser sancionable como infracción grave en virtud del artículo 54.p) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), teniendo presente para graduar la intensidad de la sanción la existencia de la reiteración en las incidencias, tal como quedó probado en el expediente DT 2005/271.

## **Segundo. Escrito de Confidencialidad**

Sobre la solicitud de Opera respecto de la confidencialidad del contenido del conflicto esta Comisión realizó las siguientes consideraciones:

- Se estimó necesario el acceso de Telefónica a los datos de interrupción del servicio en la red de señalización para garantizar el principio de contradicción.
- Se indicó que serían considerados como confidenciales aquellos datos cuya publicación y acceso por parte de otros operadores, durante la instrucción del procedimiento administrativo, pudieran afectar a la estrategia comercial de Opera.

Por todo lo anterior, esta Comisión desestimó la solicitud de confidencialidad formulada por Opera con respecto a las interrupciones de servicio en la red de interconexión de Telefónica, y así se lo comunicó en escrito de fecha 8 de junio de 2007.

---

<sup>1</sup> Disponibilidad del 98,52% para el Pdl de Madrid entre el 30 de julio de 2006 y el 30 de enero de 2007  
Disponibilidad del 99,86% para el Pdl de Madrid entre el 29 de marzo de 2007 y el 29 de septiembre de 2007  
Disponibilidad del 99,91% para el Pdl de Logroño entre el 7 de agosto de 2006 y el 20 de octubre de 2006

<sup>2</sup> Resolución de 7 de julio de 2005 por la que se resuelve el conflicto de interconexión entre Operadora de telecomunicaciones Opera, S.L. y Telefónica de España, S.A.U., sobre las interrupciones de interconexión sufridas en un plazo de doce meses. (DT 2005/271)



### **Tercero. Apertura de expediente y notificación a interesados**

Mediante sendos escritos fechados el día 8 de junio de 2007, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), se comunicó a los interesados, Opera y Telefónica, que había quedado iniciado expediente administrativo para la resolución del conflicto planteado por la primera de estas entidades.

### **Cuarto. Aportaciones adicionales de Opera**

Con fecha 26 de junio de 2007 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de Opera aportando las siguientes consideraciones adicionales:

- Que se ha producido un nuevo corte en el Pdl de Opera en Logroño de más de 10 horas de duración
- Que Telefónica ha planteado a Opera la modificación de la estructura de concentración del servicio de transporte nacional de llamadas masivas por haces específicos, de forma que dicha concentración en lugar de realizarse en Madrid, se realice en un futuro en Valencia y desde allí se realice el transporte a Madrid. Opera considera que esta opción añadiría un riesgo adicional de posibles cortes

Por ello Opera solicita adicionalmente que se inste a Telefónica a que no modifique la concentración de llamadas masivas a nivel nacional trasladándola de Madrid a Valencia.

### **Quinto. Escrito de Telefónica**

Con fecha 9 de julio de 2007 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de Telefónica en el que, en resumen, exponía lo siguiente:

Respecto a las incidencias ocurridas en Madrid

- La incidencia de fecha 30 de julio de 2006 se debió al incendio de la central de la Moraleja, que constituye un caso de fuerza mayor, por lo que no puede ser tenido en cuenta a efectos del cómputo de la disponibilidad. Además, Telefónica señala que reencaminó el tráfico al Pdl de Opera en Barcelona previa consulta con Opera.
- Las incidencias de fechas 29 de agosto de 2006, 26 de febrero de 2007 y 26 de abril de 2007 se debieron a un corte debido a trabajos en red destinados a mejorar la calidad del servicio y que se realizaron en horarios de poco tráfico. Telefónica reconoce que en estos casos existió un fallo en la comunicación a Opera, pero considera que no deberían computar a efectos de cálculo de disponibilidad.
- Las incidencias de 25 de marzo de 2007 y de 23 de mayo de 2007 se debieron a un corte de transmisión que provocó la pérdida de una parte de las llamadas. Telefónica considera que no debe computarse a efectos de cálculo de la indisponibilidad, al haberse podido cursar tráfico a través del Pdl.
- La incidencia de 29 de marzo de 2007 se debió a una avería en la plataforma de Red Inteligente y el tiempo total de interrupción fue de 20 minutos.
- La incidencia de 19 de mayo de 2007 se debió a una avería en los equipos de refrigeración de las centrales de Fuenlabrada y Almedrales y el tiempo total de interrupción fue de 4 horas y 5 minutos.



Por lo tanto, para el Pdl de Madrid, el parámetro de disponibilidad sería de 100% durante el periodo entre el 30 de julio de 2006 y el 30 de enero de 2007, y de 99,89% durante el periodo entre el 30 de enero de 2007 y el 23 de mayo de 2007 (un 0,01% inferior al parámetro de disponibilidad establecido en la OIR).

En lo referente a las incidencias ocurridas en Logroño,

- Las incidencias de fechas 20 de abril de 2006 y 7 de agosto de 2006, se debieron a un corte debido a trabajos en red destinados a mantenimiento y que se realizaron en horarios de poco tráfico. Telefónica reconoce que en estos casos existió un fallo en la comunicación a Opera, pero considera que no deberían computar a efectos de cálculo de disponibilidad.
- La incidencia de fecha 12 de abril de 2007 produjo una pérdida de llamadas pero con posibilidad de cursar tráfico por el Pdl por lo que tampoco debería computar a efector de cálculo de disponibilidad.

Por lo tanto, para el Pdl de Logroño, el parámetro de disponibilidad entre el 20 de abril de 2006 y el 7 de agosto de 2006 es del 100%.

Telefónica considera que Opera ha tergiversado y distorsionado deliberadamente las medidas de calidad del servicio de la red de interconexión. Telefónica reconoce que ha cometido el fallo de no comunicar trabajos programados al operador pero aclara que es la primera interesada en no tener problemas en su red de interconexión, y de resolver con la mayor celeridad los problemas que puedan surgir. Por tanto, según Telefónica el único punto de conflicto real es la no comunicación de trabajos programados, situación que lleva asociada una penalización. Asimismo indica que Opera no ha acreditado mínimamente la concurrencia de los requisitos necesarios para la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

En lo referente a la apertura de un procedimiento sancionador solicitada por Opera, Telefónica indica que la petición de Opera no está suficientemente argumentada ni resulta procedente. Además, el incumplimiento del objetivo de disponibilidad no puede considerarse sistemático, sino que ha sido anecdótico.

Finaliza su escrito Telefónica solicitando de esta Comisión, que resuelva desestimar todas y cada una de las pretensiones de Opera, entre ellas la de adopción de medidas cautelares o la de apertura de expediente sancionador.

#### **Sexto.- Informe de los servicios**

Con fecha 30 de noviembre de 2007, los Servicios de la CMT emiten informe en el marco del presente procedimiento. En dicho informe, se propone instar a Telefónica al pago de las penalizaciones generadas por cinco incumplimientos del apartado 14.4 del Anexo 1 del AGI firmado entre las dos entidades, relativos a la obligatoriedad de la comunicación de trabajos de construcción o mantenimiento preventivo. Asimismo, se propone declarar el incumplimiento por parte de Telefónica del objetivo de calidad pactado en el AGI y en la OIR vigente. Por último, se propone instar a Telefónica a que remita a la CMT el acuerdo de transporte nacional de llamadas masivas por haces específicos firmado por Opera.



## **Séptimo.- Alegaciones recibidas**

### *Alegaciones de Telefónica*

Con fecha 22 de diciembre de 2007, tiene entrada en el registro de la CMT escrito de Telefónica haciendo alegaciones en el marco del expediente de referencia. En su escrito de alegaciones, Telefónica indica en primer lugar que la CMT es incompetente para resolver sobre las penalizaciones previstas en los acuerdos generales de interconexión. Telefónica indica que los acuerdos generales de interconexión son contratos privados, por lo que las penalizaciones incluidas en dichos acuerdos repercuten exclusivamente en la esfera de intereses privados de este operador y no se encuadran en el plano de intereses públicos presentes en la OIR, por lo que no son susceptibles de ser protegidos por potestades administrativas. Según Telefónica, las potestades administrativas de la CMT solo le facultan para garantizar la satisfacción de necesidades concretas de interés general (lo que en este caso se reduce a garantizar la obligación de facilitar la interconexión). Por ello, en opinión de Telefónica, la CMT no puede intervenir en las relaciones jurídicas entre operadores que afectan a sus intereses particulares pero que no tienen repercusión directa para el interés general. Telefónica añade que además, la LGTel no atribuye a la CMT ninguna potestad que le autorice a tutelar intereses privados y en particular a pronunciarse sobre la exigibilidad o aplicabilidad de una penalización.

Telefónica añade que los principios jurídicos que rigen las cuestiones de naturaleza contractual en la esfera de los intereses particulares de los operadores son muy diferentes de los que rigen la actuación de la CMT en cuanto Administración pública, aspecto de en opinión de Telefónica justifica que la LGTel no atribuya a la CMT potestades para intervenir en cuestiones de naturaleza estrictamente privada. En particular, las relaciones contractuales están presididas por el principio dispositivo y la autonomía de la voluntad. Es decir, de acuerdo con el Código civil, es posible que el operador reclamante renunciase a los derechos de exigir una indemnización por daños y perjuicios o una cláusula penal, o también es posible que los operadores implicados lleguen a un acuerdo transaccional que ponga fin a las discrepancias. Sin embargo, las potestades administrativas en defensa del interés general son indisponibles e irrenunciables y pueden actuarse de oficio, incluso con oposición de las partes. Por ello, Telefónica considera que la resolución que finalmente adopte la CMT debe omitir cualquier pronunciamiento sobre penalizaciones, so pena de incluir en una causa de nulidad de pleno derecho.

Por otra parte, respecto al supuesto incumplimiento de los objetivos de calidad pactados, Telefónica tampoco está de acuerdo con la propuesta sometida a audiencia. Telefónica considera que el incendio de la central de La Moraleja se acoge al supuesto de fuerza mayor, y que la diversificación de las rutas de transmisión no dependía de su voluntad. Telefónica añade que no pretende exigir a Opera un importe adicional con el fin de cumplir los objetivos de disponibilidad de la OIR, sino que las soluciones propuestas de diversificación son las que normalmente adoptan el resto de operadores, y que dichas soluciones implican un cierto coste que Opera libremente decide no realizar, pretendiendo que sean implementadas sin coste.

Telefónica tampoco está de acuerdo respecto a la propuesta de computar para el cálculo de disponibilidad, los cortes parciales que provocan pérdida de algunas llamadas. Según Telefónica, es la configuración interna de su red (que conecta la



central de La Moraleja con las 5 centrales nodales de Madrid) la que ha permitido que la pérdida de tráfico no sea total.

Por último, en lo referente a los cortes totales de Pdl debidos a trabajos de mantenimiento, Telefónica considera que en el caso de computarlos para el cálculo de disponibilidad, se estaría aplicando un doble sistema de penalizaciones que estaría sancionando dos veces por el mismo motivo. En este sentido, Telefónica solicita que se elimine la doble penalización, al considerarlas mutuamente excluyentes, en virtud del principio legal *non bis in idem*.

### Alegaciones de Opera

No se ha recibido ninguna alegación de Opera respecto a la propuesta contenida en el Informe de Audiencia.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero.- Objeto del procedimiento**

El presente procedimiento tiene por objeto el análisis del conflicto planteado por Opera sobre las interrupciones de servicio sufridas por la indisponibilidad de la ruta de interconexión por parte de Telefónica, así como sobre la propuesta de Telefónica de modificar la estructura de concentración del servicio de llamadas masivas por haces específicos.

### **Segundo.- Habilitación competencial de la Comisión**

En relación con la solicitud de intervención presentada por Opera, las competencias de esta Comisión para intervenir se derivan de lo dispuesto en la normativa sectorial. En concreto, la LGTel, en su artículo 48.2, indica que la Comisión tendrá por objeto, entre otras cuestiones, el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y la resolución de los conflictos entre operadores. Dichas competencias generales se concretan en la habilitación competencial de esta Comisión para actuar en esta materia, recogida en el apartado 3.d) del mismo artículo, que establece como función de esta Comisión la resolución vinculante de los conflictos que se susciten entre operadores en materia de acceso o interconexión.

Asimismo, el artículo 11.4 de la LGTel establece que la Comisión podrá intervenir en las relaciones entre operadores, a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 de esta misma Ley. A tales efectos, el artículo 14 de la LGTel señala que conocerá la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones de los conflictos en materia de obligaciones de interconexión y acceso derivadas de esta ley y de sus normas de desarrollo.

En consecuencia, se debe concluir que esta Comisión está especialmente habilitada para conocer y resolver sobre el conflicto planteado por Opera.





### Tercero.- Análisis de las interrupciones del servicio denunciadas por Opera

En las siguientes tablas, se incluye un resumen de las distintas interrupciones elaborada a partir de la información aportada tanto por Opera como por Telefónica. De acuerdo con la información aportada por Opera se ha elaborado la siguiente tabla:

Pdl	Fecha	Duración	Motivo	Consecuencia
Madrid	30/07/2006	64h 00min	incendio central la Moraleja	pérdida de todas las llamadas del Pdl
	29/08/2006	00h 18min	trabajo programado no comunicado	pérdida de todas las llamadas del Pdl
	26/02/2007	01h 31min	trabajo programado no comunicado	pérdida de todas las llamadas del Pdl
	25/03/2007	05h 36min	corte de transmisión en M/Fuenlabrada	pérdida del 25% de las llamadas del Pdl
	29/03/2007	00h 20min	avería de software de RI de Telefónica	pérdida de todas las llamadas del Pdl
	26/04/2007	01h 20min	cortes secuenciales	pérdida de todas las llamadas del Pdl
	19/05/2007	04h 05min	avería de refrigeración en M/Fuenlabrada y Almendrales	pérdida de todas las llamadas a RI
	23/05/2007	01h 36min	corte de las tramas entre M/Simancas y Pdl de Opera	pérdida parcial de tráfico
Logroño	20/04/2006	01h 01min	trabajo de mantenimiento de Telefónica	pérdida de todas las llamadas del Pdl
	07/08/2006	02h 32min	corte total del Pdl	pérdida de todas las llamadas del Pdl
	12/04/2007		incidencias intermitentes en la señalización	pérdida de llamadas
	09/06/2007	10h 00min	corte de los dos E1 de señalización	

De acuerdo con la información aportada por Telefónica se ha elaborado la siguiente tabla:

Pdl	Fecha	Duración	Consideraciones aportadas
Madrid	30/07/2006		El incendio es una causa de fuerza mayor y no puede contar en el cálculo de la disponibilidad. Se reencaminó el tráfico al Pdl de Barcelona
	29/08/2006		El corte se debió a una acción de mantenimiento. Telefónica reconoce un fallo en la comunicación, aunque cree que no debe computar a efectos de cálculo
	26/02/2007		El corte se debió a una acción de mantenimiento. Telefónica reconoce un fallo en la comunicación, aunque cree que no debe computar a efectos de cálculo
	25/03/2007		Como el corte no fue total, Telefónica cree que no debe computar a efectos de indisponibilidad, de acuerdo con la definición de la OIR
	29/03/2007	00h 20min	Avería en la plataforma de RI
	26/04/2007		El corte se debió a una acción de mantenimiento. Telefónica reconoce un fallo en la comunicación, aunque cree que no debe computar a efectos de cálculo
	19/05/2007	04h 05min	Avería de refrigeración en las centrales de M/Fuenlabrada y Almendrales
	23/05/2007		La pérdida de tráfico fue parcial por lo que no debe computar
Logroño	20/04/2006		El corte se debió a una acción de mantenimiento. Telefónica reconoce un fallo en la comunicación, aunque cree que no debe computar a efectos de cálculo
	07/08/2006		El corte se debió a una acción de mantenimiento. Telefónica reconoce un fallo en la comunicación, aunque cree que no debe computar a efectos de cálculo
	12/04/2007		La pérdida de tráfico fue parcial por lo que no debe computar

Del análisis de las tablas anteriores, se desprende que las interrupciones objeto del presente procedimiento pueden ser totales (implican una incomunicación total del Pdl) o parciales (implican la pérdida de parte de las llamadas). Además, pueden ser debidas a diferentes causas (incendios, averías en equipos de Telefónica o trabajos de mantenimiento no comunicados a Opera). Es importante destacar que Opera y Telefónica no discrepan sobre la existencia de las interrupciones denunciadas, ni sobre su naturaleza ni sus causas, sino que únicamente no están de acuerdo sobre la procedencia de computar cada una de ellas para el cálculo de disponibilidad.



Con el fin de simplificar su análisis, las interrupciones objeto del presente conflicto se pueden agrupar en 4 grupos:

- *Cortes totales de Pdl debidos a causas externas*: es el caso de la incidencia de 30 de julio de 2006
- *Cortes totales de Pdl debidos a trabajos de mantenimiento de Telefónica no comunicados a Opera*: es el caso de las incidencias de 29 de agosto de 2006, 26 de febrero de 2007, 26 de abril de 2007, 20 de abril de 2006 y 7 de agosto de 2006.
- *Cortes totales de Pdl debidos a averías en equipos o plataformas de Telefónica*: incidencia de 29 de marzo de 2007, 19 de mayo de 2007
- *Cortes que provocaron pérdida parcial de llamadas*: incidencia de 25 de marzo de 2007, incidencia de 23 de mayo de 2007, incidencia de 12 de abril de 2007

Conviene matizar que la incidencia de 9 de junio de 2007 podría encontrarse en cualquiera de los 3 primeros grupos (Opera indica que fue un corte total pero no indica las causas, ni se tiene información de Telefónica al respecto).

#### Sobre los cortes totales de Pdl debidos a causas externas

La interrupción de fecha 30 de julio de 2006 se debió a un incendio en la central de Telefónica de La Moraleja. Telefónica manifiesta que dicha incidencia se acoge al supuesto de fuerza mayor, al hilo del artículo 1.105 del Código Civil y descrito en la sentencia STS de 28 de febrero de 1991, que cita “[...] para que exista la irresponsabilidad que tal precepto establece se precisa que el suceso sea imprevisible o insuperable o irresistible, y por tanto que no se deba a la voluntad del obligado, que haga imposible el cumplimiento de la obligación, así como que haya relación de causalidad entre el evento y el resultado [...]”. Por tanto, según Telefónica, esta incidencia no puede computar a efectos del cumplimiento del objetivo de disponibilidad. Telefónica alega como prueba de su diligencia, que ante la situación de incendio, concertó con Opera el reencaminamiento de las llamadas por el Pdl de Opera en Barcelona, con el fin de minimizar en lo posible el impacto en el servicio.

En el informe de audiencia se consideró que el incendio de una central era un supuesto de fuerza mayor que escapaba por completo de la responsabilidad de Telefónica pero que, sin embargo, Telefónica no había explicado suficientemente las razones por las que un incendio de una central local como la central de la Moraleja debía provocar la incomunicación del Pdl de Opera en Madrid, máxime cuando dicho Pdl está conectado a las 5 centrales nodales de Telefónica en Madrid.

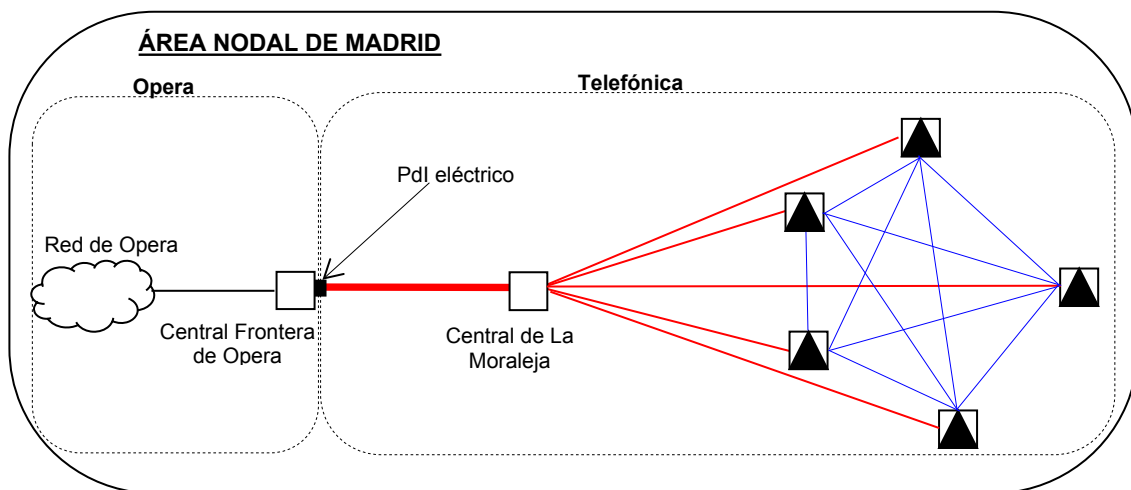
En su escrito de alegaciones Telefónica aclara que la central frontera de Telefónica con el Pdl de Opera en Madrid es la central de la Moraleja, que fue la que sufrió el incendio. Este dato resulta aclaratorio, puesto que demuestra que la interconexión física entre Opera y Telefónica está asociada a la central de la Moraleja y, a través de ella, Opera accede en interconexión a las 5 centrales nodales de Madrid ya que, según la estructura interna de la red de Telefónica, dicha central está conectada con las 5 centrales nodales de Telefónica en Madrid. Por ello, al producirse el incendio en la central de la Moraleja se rompió el primer eslabón de la interconexión, interrumpiéndose en consecuencia la conexión con las centrales nodales de Madrid y provocando la incomunicación total del Pdl de Opera en Madrid. Es decir, conviene





diferenciar entre la interconexión física y la interconexión lógica entre Opera y Telefónica.

Físicamente, Opera se conecta a la central de Telefónica de La Moraleja (que es una central frontera de Telefónica incluida en el Anexo 1 de la OIR) y es en esa interconexión donde se intercambian físicamente los flujos de tráfico entre ambos operadores y donde se separan las responsabilidades de cada uno de ellos. Sin embargo, en el plano lógico, Opera se interconecta con las 5 centrales nodales de Telefónica en Madrid, a través de la estructura de la red de Telefónica (en la que cada central local está conectada con todas las centrales nodales del área nodal correspondiente, que a su vez están malladas entre sí). En el siguiente dibujo se representa la estructura de interconexión de Opera en Madrid.



Como se puede observar, la estructura de interconexión entre Opera y Telefónica en Madrid, es poco robusta, pues aunque hay una interconexión con las 5 centrales nodales de Madrid, todos los enlaces de interconexión con cada una de estas centrales pasan inicialmente por una única ruta de transmisión, entre la central frontera de Opera y la central de Telefónica de La Moraleja. La ausencia de diversificación de la ruta de transmisión hace que esta estructura sea especialmente vulnerable a todo tipo de percances que puedan ocurrir en la central de La Moraleja (incendios, sabotajes, averías en refrigeración, etc) y también en la ruta entre las centrales frontera de los dos operadores implicados (rotura de fibras por excavadoras, por ejemplo). Se puede afirmar además que la conexión física de Opera con las 5 centrales nodales de Madrid implicaría una redundancia ante fallos o caídas de alguna de las centrales nodales, pues el tráfico se podría redirigir por alguna otra; sin embargo, ello sirve de poco si previamente las rutas de transmisión con la red de Opera se concentran a partir del nodo frontera de transmisión de La Moraleja.

Esta Comisión considera en la misma línea que el informe de audiencia, que el incendio de la central de la Moraleja se acoge al supuesto de fuerza mayor y escapa de la responsabilidad de Telefónica. Además, a la vista de las alegaciones de Telefónica puede concluirse que, al ser esta la única central frontera de Telefónica en



su interconexión con Opera en Madrid, el incendio de la misma debía forzosamente implicar el corte de la interconexión con las centrales nodales de Madrid y, en consecuencia, la incomunicación de toda el área cubierta por el Pdl de Opera en Madrid. Sin embargo, ello no hubiera ocurrido si las rutas de transmisión hubiesen estado suficientemente diversificadas, habiéndose podido reencaminar las llamadas por otra central de Telefónica. Por ello, en línea con la propuesta sometida a audiencia, esta Comisión estima que en la incidencia del 30 de julio de 2006 existen dos factores concurrentes, que actuando por separado no hubieran provocado la incomunicación del Pdl de Opera: por un lado el incendio de la central (que se acoge al supuesto de fuerza mayor) y por otra la configuración no optimizada de las rutas de transmisión.

En este punto resulta procedente analizar las distintas responsabilidades que concurren en la constitución de la red de interconexión entre dos operadores. En el caso del presente procedimiento, se trata de un punto de interconexión eléctrico en dependencias de Opera. En consecuencia, de acuerdo con la OIR, Telefónica es la encargada de *“construir la ruta de interconexión, y de la instalación de los equipos de transmisión asociados a la interconexión y por tanto de su dimensionado, así como de su operación y mantenimiento”*. Es decir, Opera se limita a solicitar la interconexión con las 5 centrales nodales de Madrid, pero no es responsable de la manera en que Telefónica decide implementar dicha interconexión a través de su red. La estructura escogida (interconexión a través de una única ruta de transmisión entre la central de Opera y la central de la Moraleja) es transparente para Opera, y constituye una opción ciertamente de bajo coste y sencilla de implementar por parte de Telefónica, pero que ofrece poca robustez y un evidente riesgo de indisponibilidad.

Respecto a este punto, conviene destacar que del análisis de los correos electrónicos intercambiados entre Opera y Telefónica tras el incendio de la central de La Moraleja, se observa que Opera ha solicitado a Telefónica que adopte las medidas oportunas para evitar nuevas incidencias que afecten al servicio prestado por Opera, de forma que se cumpla el objetivo de nivel de servicio especificado en la OIR, sin considerar que deba abonar un importe adicional por ello. Por su parte, Telefónica ha propuesto a Opera diversas soluciones para aumentar la diversificación y protección de su red, como la constitución de una segunda ruta de transmisión desde el Pdl de Madrid con otra central frontera de Telefónica, la constitución de otro Pdl o el encaminamiento alternativo entre Madrid y Barcelona, propuestas sobre las que Telefónica manifiesta no haber recibido respuesta por parte de Opera. Es decir, se observa en la actitud de los dos operadores una manifiesta falta de voluntad por ambas partes para llegar a un clima de entendimiento y confianza suficiente que favorezca la resolución de este tipo de conflictos.

En su escrito de alegaciones tras el trámite de audiencia, Telefónica reitera que es la primera interesada en alcanzar el objetivo de disponibilidad fijado en el AGI con Opera así como en la OIR. Telefónica incide en que no pretende exigir un importe adicional a Opera con el fin de cumplir los objetivos de disponibilidad de la OIR, sino que las soluciones propuestas a Opera, como la constitución de otro Pdl, son las normalmente adoptadas por el resto de operadores y suponen una cierta inversión que Opera decide libremente no realizar. En opinión de Telefónica resultaría discriminatorio proporcionar gratuitamente a Opera determinados medios de diversificación de su tráfico, frente al resto de operadores que sí han realizado las inversiones necesarias



para evitar en la medida de lo posible posibles contingencias que se dan en la gestión cotidiana de una red de telecomunicaciones.

Esta Comisión considera en la misma línea que el informe de audiencia que ateniéndose escrupulosamente a lo establecido en la OIR, Telefónica no está obligada a diversificar de manera óptima los enlaces, pero sí al cumplimiento del objetivo de disponibilidad y a la no discriminación en la prestación del servicio. El operador interconectado está remunerando a Telefónica por la conexión a la red de Telefónica y por los servicios de interconexión contratados, que deben cumplir los criterios de calidad pactados. Telefónica debe disponer de los recursos de red necesarios para garantizar los objetivos de calidad pactados con los operadores, estableciendo las redundancias y diversificaciones que sean necesarias para ello. Parece claro que la solución adoptada por Telefónica presenta una fragilidad evidente, y se estima que no es la solución más adecuada para un operador que solicita la interconexión con 5 centrales nodales. Se considera que Telefónica debía haber escogido una solución más robusta, por ejemplo conectando el Pdl de Opera con otra central frontera de Telefónica mediante otra ruta de transmisión. De esta forma se habrían podido evitar, en todo o al menos en parte, los efectos del incendio de la central de la Moraleja.

Por esta razón, esta Comisión considera que la interrupción de 30 de julio de 2006 originada por el incendio de la central de La Moraleja debe computar para el cálculo de la disponibilidad de la red de interconexión. De nuevo se emplaza a ambas entidades a establecer el diálogo correspondiente para solucionar este punto y se insta a Telefónica a revisar su red de interconexión con Opera de manera que se garanticen los objetivos de disponibilidad pactados.

*Sobre los cortes totales de Pdl debidos a trabajos de mantenimiento de Telefónica no comunicados a Opera:*

La propia Telefónica reconoce en su escrito de alegaciones como fallos suyos, que diversos trabajos programados no fueron comunicados a Opera, aunque una vez tenido conocimiento de dichos fallos en el canal de comunicación, se le comunicó a Opera por conversación telefónica y correo electrónico el origen y subsanación de los mismos. Además, como ya se ha dicho, no existen discrepancias entre Opera y Telefónica en la identificación de los cortes incluidos dentro del presente supuesto.

El apartado 14.4 del Anexo 1 del AGI suscrito entre ambas entidades mantiene que *“Telefónica y el Operador deberán comunicarse, en los plazos y forma, cualquier trabajo de construcción o de mantenimiento preventivo en los medios instalados para la interconexión, capaz de interrumpir la prestación de los servicios proporcionados en la interconexión.[...] La falta de comunicación de estos trabajos, en la forma y plazos, por parte de uno de los operadores al otro, conllevará una penalización a favor del operador reclamante igual a la establecida para los casos de Avisos de Avería Inexistente, para aquellas reclamaciones cuya causa se encuentre en la realización de estos trabajos.”* En el apartado 14.5 del Anexo 1 del AGI sobre *“Penalizaciones por avisos de avería inexistentes...”* se establece que, *“En caso de aviso de Avería Inexistente, el Operador tendrá que abonar a Telefónica una penalización de acuerdo con la tabla adjunta (“Penalización sin desplazamiento, de 08:00 a 22:00, 101,31 euros”).* Cabe destacar que en este aspecto, el AGI entre Opera y Telefónica reproduce fielmente el contenido de la OIR.



Respecto a este aspecto, esta Comisión considera, en la misma línea que lo apuntado en el informe de audiencia, que los trabajos de mejora de red descritos por Telefónica se realizaron mediante intervenciones en la misma, ya fuera para cambios de aplicaciones, de hardware o de configuración. Por ello, se considera probado que no hubo comunicación previa de Telefónica a Opera sobre la intervención causante de las interrupciones incluidas en el presente supuesto y que provocaron cortes totales del servicio de Opera. En consecuencia, se estima que Telefónica debe abonar a Opera para estos casos la penalización correspondiente según lo acordado en el AGI.

Además, en línea con lo apuntado en la Resolución de 7 de julio de 2005 correspondiente al expediente DT 2005/271, es oportuno destacar en este punto que la penalización establecida para este tipo de incidencias en la OIR, reproducida fielmente en el AGI suscrito entre ambas entidades, no tiene orientación compensatoria pues no reflejaría la gravedad de la falta de servicio resultante y las implicaciones sobre la imposibilidad de Opera de cumplir, en su caso, garantías contractuales sobre calidad de servicio a sus clientes, además del daño de imagen causado.

Por otra parte, en lo relativo a la procedencia de computar dichas interrupciones a efectos del cálculo de la indisponibilidad de la red de interconexión, en el informe de audiencia se consideró que sí que deberían ser tenidas en cuenta. Esta Comisión mantiene la propuesta y considera que para el cálculo de la indisponibilidad, la OIR considera interrupción *“toda aquella situación en la que no se puede cursar tráfico a través del punto de interconexión”*. Esta definición no excluye las interrupciones provocadas por trabajos de mantenimiento. Por otra parte, esta Comisión considera que el hecho de que dichas interrupciones no hayan sido comunicadas debidamente al operador, refuerza las razones para considerarlas a efectos del cálculo de indisponibilidad, puesto que el operador no ha podido informar a sus clientes con la suficiente antelación sobre los cortes de servicio, lo que hubiera minimizado en parte las implicaciones de dichos cortes en los clientes. Es decir, desde el punto de vista del operador interconectado y de sus clientes, no hay ninguna diferencia entre una interrupción de servicio por trabajo programado no comunicado por Telefónica y una interrupción de servicio por avería en la red de Telefónica, por lo que ambos tipos de incidencias deben computar para calcular la calidad de servicio.

En sus alegaciones, Telefónica considera que de aceptarse la propuesta contenida en el informe de audiencia, se estaría sancionando dos veces por el mismo motivo. Es decir se estaría aplicando una penalización por incumplimiento del objetivo de disponibilidad, y otra por no comunicar al operador los trabajos de mantenimiento preventivo. Según Telefónica dichas penalizaciones son redundantes puesto que implicarían la indemnización por partida doble de un único perjuicio, lo que vulnera el principio de *non bis in idem*, a la vez que generarían un enriquecimiento injusto para el operador. Telefónica hace referencia a la Resolución de la CMT de 14 de septiembre de 2006, sobre la modificación de la Oferta de acceso al Bucle de Abonado (OBA), en la que no se estima procedente aplicar dos penalizaciones por el mismo concepto

Respecto a la redundancia de las penalizaciones, conviene señalar que el principio *non bis in idem*, que impide la imposición de dos reproches (penales o administrativos) cuando se dé identidad de sujetos, hechos y fundamentos, es aplicable al ámbito punitivo o sancionador, no al de las penalizaciones, que no tienen esa naturaleza. Además de lo anterior, esta Comisión no considera que las penalizaciones contempladas en el presente procedimiento sean redundantes ni que recaigan sobre



un mismo hecho causal. Por una parte, la penalización por no comunicación de trabajos programados pretende disuadir a Telefónica de adoptar un comportamiento concreto que afecta al operador al no poder avisar con antelación a sus clientes. Por ello, dicha penalización está claramente determinada en la OIR, y es independiente del tiempo de corte del servicio. Por otra parte, el incumplimiento del objetivo de calidad de la OIR no genera una penalización como tal, ello no está contemplado en la OIR ni en el AGI. De acuerdo con el apartado 10 del AGI entre Opera y Telefónica, cada parte responderá frente a la otra de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de los parámetros de calidad del servicio comprometidos y que afecten a usuarios finales. Es decir, al contrario que ocurre con las penalizaciones, se trata de una cuestión de estricto derecho privado que deberán resolver los interesados ante los órganos de la Jurisdicción Civil Ordinaria. El cálculo de la disponibilidad depende de la duración de las interrupciones, y los daños y perjuicios ocasionados al operador dependen también de dicha duración. Además, conviene señalar que la no comunicación de un trabajo de mantenimiento en red no tiene por qué provocar el incumplimiento del objetivo de calidad, ni viceversa.

En cuanto a la reiteración de las interrupciones por trabajos programados no comunicados, conviene indicar que en el presente conflicto entre Opera y Telefónica, se pueden contabilizar 5 interrupciones del servicio debidas a trabajos de mantenimiento no comunicados en un periodo aproximado de un año (entre el 20 de abril de 2006 y el 26 de abril de 2007). Además, anteriormente, en el conflicto al que puso fin la Resolución de 7 de julio de 2005 (expediente DT 2005/271), se certificó la existencia de 2 cortes por los mismos motivos (de fechas 26 de febrero y 30 de julio de 2004), instando a Telefónica a abonar a Opera la penalización establecida en el AGI y en la OIR por la falta de comunicación con la suficiente antelación de trabajos programados.

Por ello, se mantiene la propuesta del informe de audiencia y se afirma que existe reiteración en la no comunicación de trabajos programados, puesto que a pesar de existir una Resolución firme de la CMT y una penalización establecida en el AGI y en la OIR, las interrupciones se han vuelto a producir.

Respecto a la alegación de Telefónica sobre la incompetencia de la CMT para resolver sobre las penalizaciones incluidas en los acuerdos de interconexión, no es cierto que se trate de una cuestión estrictamente privada y ajena al interés público. Antes bien, su inclusión en las ofertas mayoristas de Telefónica, y en concreto en la OIR, obedece a la finalidad de incentivar el cumplimiento de las mismas, con el objetivo último de promover el correcto funcionamiento de la interconexión. De hecho, existen numerosos antecedentes de resoluciones en las que la CMT ha instado al pago de penalizaciones, y Telefónica se limita a repetir algunos de los argumentos esgrimidos en dichos procedimientos, por lo que no se considera procedente extenderse sobre este asunto.

#### *Sobre los cortes totales de Pdl debidos a averías de Telefónica*

No existe discrepancia entre la información aportada por Telefónica y por Opera respecto a los cortes de 29 de marzo de 2007 (de duración 20 minutos y ocasionado por una avería en el software de Red Inteligente de Telefónica) y el de 19 de mayo de 2007 (de duración 4 horas y 5 minutos y ocasionado por una avería de refrigeración en las centrales de M/Fuenlabrada y Almendrales). Por tanto, como ya se dijo en el





informe de audiencia, dichas interrupciones deben computar para el cálculo de indisponibilidad de la red de interconexión.

En dichas interrupciones Telefónica manifiesta haber trabajado con la máxima diligencia para reparar las averías en el menor tiempo posible y para evitar que se reprodujesen en el futuro (incrementando la periodicidad con la que se revisan los equipos de refrigeración, por ejemplo).

#### *Sobre los cortes parciales que provocan la pérdida de algunas llamadas*

Respecto a las interrupciones catalogadas dentro de esta categoría, Telefónica considera que no pueden ser consideradas interrupciones del servicio de acuerdo con la definición del concepto de disponibilidad en la OIR, puesto que únicamente han provocado la pérdida del 25% de las llamadas.

La OIR vigente considera interrupción *“toda aquella situación en la que no se puede cursar tráfico a través del punto de interconexión”*. Por ello, en el informe de audiencia se consideró que esta definición no podía sino incluir también aquellos cortes del servicio en los que se pierde únicamente parte de las llamadas, puesto que son situaciones en las que no se puede cursar cierto tráfico. En el informe de audiencia, también se indicó que llevando al extremo la interpretación dada por Telefónica a lo establecido en la OIR, una interrupción en la que se perdiesen el 99% de las llamadas no debería computarse a efectos del cálculo de disponibilidad, lo cual se estimó que carecía de fundamento.

En su escrito de alegaciones, Telefónica considera que la conexión de la central de la Moraleja con las 5 centrales nodales de Madrid ha permitido que en caso de fallo de alguna de las centrales nodales, se pueda seguir recibiendo o entregando tráfico por el resto de las nodales operativas. Ello ha evitado que en el caso de la avería de 23 de mayo de 2007 (corte en la central nodal de M/Simancas), la pérdida de tráfico haya sido solo parcial. Telefónica no está de acuerdo con la interpretación realizada por los servicios de la CMT sobre la definición de interrupción contenida en la OIR.

Esta Comisión valora todo esfuerzo realizado por Telefónica por evitar los efectos perjudiciales de la caída o fallo de una central nodal, como por ejemplo las sugerencias realizadas a los operadores para conectarse a varias nodales del área nodal, lo que ofrece una protección ante caídas similar a la que Telefónica utiliza para sí misma. Sin embargo, ello es una decisión del operador en última instancia, que en el caso de Opera, ha sido quien ha decidido establecer Pdl's con las 5 centrales nodales mediante Pdl eléctrico, para lo que obviamente Telefónica ha hecho uso de su estructura de red interna. La caída de una nodal provoca la incomunicación de uno de los Pdl lógicos constituidos entre Opera y Telefónica. Se estima que una pérdida de un 20-25% de llamadas durante un determinado periodo es de suficiente entidad como para ser considerada interrupción y computar a efectos de cálculo del objetivo de disponibilidad, por lo que se mantiene la propuesta del informe de audiencia.

#### *Sobre el incumplimiento del objetivo de calidad*

A partir de lo expuesto anteriormente respecto a la procedencia de computar los diferentes tipos de interrupciones del servicio, se puede calcular el parámetro de disponibilidad, tal y como está definido en la OIR (en el apartado 7.8.3) y en el propio AGI entre Telefónica y Opera (en el apartado 7.1. del Anexo 1). Las consideraciones





anteriores demuestran que sí ha habido un incumplimiento del objetivo de disponibilidad por parte de Telefónica.

Este incumplimiento, se añade al denunciado por Opera en el marco del procedimiento DT 2005/271. En la Resolución de 7 de julio de 2005 que puso fin a dicho procedimiento, esta Comisión estimó que Telefónica había incumplido sus obligaciones sobre disponibilidad de la ruta de interconexión. Se observa pues una reiteración en el incumplimiento por parte de Telefónica de los objetivos de calidad establecidos.

En cualquier caso, de acuerdo con el apartado 10 del AGI suscrito entre ambas entidades, cada parte responderá frente al otro de los daños y perjuicios derivados, entre otros, del incumplimiento de los parámetros de calidad del servicio comprometidos y que afecten a los usuarios finales. La reclamación de los supuestos daños y perjuicios causados a Opera por el incumplimiento del objetivo de disponibilidad es una cuestión ajena al procedimiento administrativo. Al contrario de lo que ocurre con las penalizaciones, se trata de una cuestión de estricto derecho privado en la que no existe un interés público relevante, y que deberán por tanto resolver los interesados ante los órganos de la Jurisdicción Civil Ordinaria.

#### **Cuarto.- Sobre el traslado de la concentración de llamadas masivas**

En su escrito de 26 de junio de 2007, Opera manifiesta que Telefónica le ha planteado la modificación de la estructura de concentración del servicio de transporte nacional de llamadas masivas por haces específicos, de forma que dicha concentración pase a realizarse en Valencia en lugar de en Madrid, como se realiza hasta la fecha. Opera considera que la modificación indicada por Telefónica supone añadir un riesgo muy alto de posibles cortes en el servicio.

Respecto al tratamiento del tráfico de llamadas masivas, el apartado 7.17 de la OIR vigente describe la estructura de interconexión asociada a los 905. Según la OIR, las llamadas a numeración 905 se encaminan por haces específicos establecidos entre las centrales locales donde se originan y las centrales de tránsito de las que cuelgan dichas centrales locales. Es decir, la prestación del servicio de control y gestión de tráfico de llamadas masivas tal y como está definido en la OIR se realiza dentro del ámbito del área nodal, lo que implicaría un despliegue mínimo de un Pdl por área nodal. Este hecho ha sido puesto de manifiesto en diversas resoluciones de la CMT y en particular en la Resolución de 22 de julio de 2004<sup>3</sup> (correspondiente al expediente DT 2004/761). En dicha Resolución se indica que el establecimiento de un servicio 905 nacional implicaría el establecimiento por parte de Telefónica de haces dedicados entre sus centrales de tránsito, dejando esa posibilidad para su análisis en el ámbito de la revisión de la OIR siempre que hubiera una demanda suficiente de operadores. Posteriormente, en la Resolución de 3 de marzo de 2005<sup>4</sup> (correspondiente al expediente DT 2004/1926) se aclara que si algún operador quisiese disponer del servicio 905 fuera del marco de la OIR para facilitar el acceso desde cualquier punto nacional, Telefónica debería presentar una propuesta con el fin de alcanzar acuerdos.

---

<sup>3</sup> Resolución de 22 de julio de 2004 sobre el conflicto de interconexión entre Operadora de Telecomunicaciones Opera, S.L. y Telefónica de España, S.A.U. sobre el encaminamiento de tráfico a numeraciones 905 de Opera, desde o en tránsito por la red de Telefónica de España, S.A.U.

<sup>4</sup> Resolución de 3 de marzo de 2005 sobre el conflicto de interconexión entre Operadora de Telecomunicaciones Opera, S.L. y Telefónica de España, S.A.U. acerca de la obligación de negociar el acceso a numeraciones 905 de Opera.



Finalmente, la Resolución de 23 de noviembre de 2005<sup>5</sup> (correspondiente al expediente MTZ 2004/1724) por la que se modifica la OIR, confirma que el servicio 905 de la OIR tiene una naturaleza correspondiente al área nodal, pero que si algún operador quisiese disponer del servicio 905 para el ámbito nacional, Telefónica debería presentar una propuesta con el fin de alcanzar acuerdos.

De acuerdo con la escasa información aportada por Opera a este respecto, se puede deducir que Opera y Telefónica habrían negociado un servicio de transporte nacional de llamadas masivas por haces específicos, de forma que las llamadas realizadas a los números 905 asignados a Opera desde todo el territorio nacional fuesen entregadas por Telefónica a Opera en el Pdl de Opera en Madrid. De acuerdo con lo expuesto anteriormente sobre el ámbito de prestación del servicio 905, se puede afirmar que se trataría de un servicio no incluido en la OIR, sino pactado libremente entre los mencionados operadores. Del análisis del AGI entre Opera y Telefónica, conviene indicar que dicho acuerdo no habría sido comunicado a la CMT como parte del AGI entre ambas entidades, por lo que se considera adecuado instar a Telefónica para que lo remita a la CMT, de acuerdo con las obligaciones establecidas en la definición del mercado 9<sup>6</sup>. De hecho, las únicas alusiones al servicio de gestión y control de llamadas masivas incluidas en dicho AGI se refieren a un servicio de ámbito provincial.

Por todo lo expuesto, en lo que se refiere a la comunicación denunciada por Opera sobre la modificación de la estructura de concentración del servicio de transporte nacional de llamadas masivas, resulta comprensible que Opera no desee aceptar la solución técnica propuesta por Telefónica, puesto que podría aumentar el riesgo de sufrir cortes en el servicio, vistos los problemas denunciados en el presente conflicto. En este sentido, se considera que la solución propuesta por Telefónica supondría una modificación de las condiciones técnicas del acuerdo firmado entre Opera y Telefónica para la prestación del servicio de transporte nacional de llamadas masivas y en consecuencia deberá ser acordada mediante negociación entre Opera y Telefónica según los términos establecidos en dicho acuerdo. Sin embargo, no se considera apropiado adoptar ninguna medida cautelar al respecto, tal y como pretende Opera, puesto que según lo indicado por la propia Opera, se trata de una propuesta de Telefónica, por lo que se entiende que busca una solución negociada y no la imposición de una solución técnica. En cualquier caso, se recuerda que tanto Opera como Telefónica deben realizar sus mejores esfuerzos en el planteamiento y análisis de soluciones, así como negociar con buena fe.

#### **Quinto.- Sobre la posible apertura de un procedimiento sancionador**

De acuerdo con el artículo 53.s de la LGTel, el incumplimiento grave o reiterado por los operadores de las condiciones para la prestación de servicios o la explotación de de redes de comunicaciones electrónicas se considerará como infracción muy grave y podrán imponerse las correspondientes sanciones. Además, el artículo 53.q de la LGTel indica que el incumplimiento de las instrucciones dictadas por la CMT en el ejercicio de sus competencias atribuidas en materia de mercados de referencia y

---

<sup>5</sup> Resolución de 23 de noviembre de 2005 sobre modificación de la Oferta de Interconexión de Referencia de Telefónica de España, S.A.U. (MTZ 2004/1724).

<sup>6</sup> Resolución de 2 de marzo de 2006 por la que se aprueba por la que se aprueba la definición de los mercados de terminación de llamadas en las redes públicas individuales de cada operador de telefonía fija, el análisis de los mismos, la designación de operadores con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas, y se acuerda su notificación a la comisión europea (AEM 2005/1199).



operadores con poder significativo también se considerará como infracción muy grave, y podrán imponerse las correspondientes sanciones

En el presente expediente se han considerado acreditados determinados incumplimientos de la OIR por parte de Telefónica. Sin embargo, dado que no han sido incumplimientos de especial gravedad, no se aprecian indicios suficientes para la apertura de un expediente sancionador.

En todo caso, Telefónica deberá adoptar las medidas necesarias para evitar, tanto en relación con el operador denunciante, como con cualquier otro, la reiteración de hechos análogos a los aquí estudiados.

En razón de todo lo anterior, esta Comisión

### RESUELVE

**Primero.-** Instar a Telefónica al pago de las correspondientes penalizaciones por cinco incumplimientos del apartado 14.4 del Anexo 1 del acuerdo general de interconexión suscrito entre Telefónica y Opera respecto de la obligatoriedad de la comunicación de trabajos de construcción o de mantenimiento preventivo.

**Segundo.-** Declarar el incumplimiento por parte de Telefónica del objetivo de calidad pactado en el AGI entre Opera y Telefónica.

**Tercero.-** Instar a Telefónica para que remita a la CMT en el plazo de 10 días desde la notificación de la presente resolución del acuerdo de transporte nacional de llamadas masivas por haces específicos firmado con Opera.

**Cuarto.-** Instar a Telefónica a adoptar las medidas necesarias para evitar, tanto en relación con el operador denunciante, como con cualquier otro, la reiteración de hechos análogos a los aquí estudiados.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General



de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

Vº Bº,

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

Ignacio Redondo Andreu

Reinaldo Rodríguez Illera